



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

OCTAVA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2003 y sus anexos 1, 10, 18, 21, 22 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003 Y SUS ANEXOS 1, 10, 18, 21, 22 Y 27

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicada en el DOF el 17 de abril de 2003:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.4.4., numerales 6, 7 y 8.
- 2.1.8., último párrafo.
- 2.2.1., rubro B, numeral 5.
- 2.3.3., numeral 1, inciso c).
- 2.5.2.
- 2.5.6., segundo párrafo.
- 2.6.2.
- 2.6.8., rubro A, numeral 4, inciso b); y rubro D.
- 2.6.10., segundo párrafo.
- 2.8.1., rubro D, numeral 7.
- 2.8.3., numeral 2, inciso b).
- 2.8.6., el último párrafo pasa a ser numeral 3 del segundo párrafo.
- 2.11.5., primer párrafo.
- 2.12.2., rubros A, B y C.
- 2.13.5.
- 2.14.3., numeral 3.
- 2.15.1., primer párrafo.
- 2.15.2., numeral 1.
- 3.2.7.
- 3.2.14., último párrafo.
- 3.6.1., quinto párrafo.
- 3.6.4.
- 3.6.5.
- 3.6.6.
- 3.6.7., numerales 1 y 3.
- 3.6.8.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

- 3.6.9., rubros B, C y D.
- 3.6.10., rubro A; rubro B; y último párrafo de la regla.
- 3.6.11., numerales 1 y 3.
- 3.6.12., numeral 1.
- 3.7.13.
- 5.2.6, numeral 3, primer párrafo.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.4.3., con un último párrafo.
- 1.4.4, con un numeral 9.
- 1.4.13., con un antepenúltimo, penúltimo y último párrafos.
- 2.2.1., rubro B, numeral 5, inciso a), con un subinciso 5); y con un último párrafo.
- 2.3.2., numeral 2, con un segundo párrafo.
- 2.6.18., con un último párrafo.
- 2.8.3., con numerales 24, 25 y 26.
- 2.12.12.
- 2.15.1., con un numeral 9.
- 3.6.21., numeral 3, con un tercer párrafo; y con un numeral 7.
- 3.7.14.

C. Se deroga la siguiente regla:

- 5.2.6., numeral 4.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.4.3.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán notificar a la Tesorería de la Federación y a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, las transferencias efectuadas conforme al segundo párrafo de la presente regla, especificando los datos señalados en la regla 1.4.4. de la presente Resolución, en los términos previstos en el instructivo de operación que emita el SAT.

1.4.4.

6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la presente Resolución.
9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

.....

1.4.13.

Para los efectos de la prórroga a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, los importadores deberán presentar mediante escrito libre y antes del vencimiento del plazo de un año, el



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

aviso de prórroga ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

En el caso de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada conforme al artículo 86 de la Ley, deberá presentar mediante escrito libre el aviso de no exportación ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y especificando el importe de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, para que se transfieran a la cuenta de la Tesorería de la Federación, más sus rendimientos. Asimismo, deberá anexarse copia del pedimento de importación y de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán enviar mensualmente, en medios magnéticos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, la información de los avisos de prórroga y de no exportación, en los términos del instructivo de operación que emita el SAT.

2.1.8.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

2.2.1.

B.

5. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros y de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, adicionalmente deberán:

a)

5) Tratándose del sector de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, los contribuyentes que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán manifestar tal circunstancia mediante escrito libre.

.....
No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución.

2.3.2.

2.

Para los efectos de llevar a cabo la disminución de gastos a que se refiere la fracción VII, segundo párrafo del artículo 15, de la Ley, el titular de la concesión o autorización del recinto fiscalizado de que se trate, deberá contar con el acta de entrega de las obras que corresponda a la aduana respectiva y el programa de inversión aprobado por la AGA, a efecto de que se obtenga dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los gastos a disminuir.

2.3.3.

1.

c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y/o guía house) o carta de porte.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

2.5.2. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refiere dicha disposición deberán, dentro de los primeros 10 días de cada mes, remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono en el mes inmediato anterior.

2.5.6.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD. Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancías que se hubieran importado conforme al artículo 86 de la Ley, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

.....

2.6.2. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b), y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexasen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero. En el caso de que el consignatario sea diferente al importador, el conocimiento de embarque o guía aérea deberán estar endosados a nombre del importador o contener la cesión de derechos que demuestre la propiedad de los bienes.

2.6.8.

A.

4.

b) Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas, o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte y el algodón en pacas.

.....

D. Tratándose del despacho en aduanas marítimas, la importación y exportación de las mercancías a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, del rubro A de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

En el pedimento se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y presentarse al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.
2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
4. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
5. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

Tratándose de las aduanas marítimas que cuenten con equipo de básculas de pesaje dinámico, en las copias simples del pedimento a que se refiere el segundo párrafo del presente rubro, deberá estar impreso el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución y todos los demás vehículos que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente rubro, con una copia simple del pedimento debidamente requisitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de las operaciones de exportación; las que se realicen en términos de la regla 2.4.3. de la presente Resolución y las efectuadas por ferrocarril.

2.6.10.

No se estará obligado a cumplir con la información del Anexo 18 de la presente Resolución, tratándose de las mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas definitivamente que retornen al país en su mismo estado, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley; de las mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley, ni tratándose de la introducción o extracción en el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.09.

2.6.18.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

2.8.1.

D.

7. Copia de la autorización de la SE para llevar a cabo operaciones de submaquila, en el caso de que parte de su proceso productivo se realice mediante submaquila.

.....

2.8.3.

2.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

- b) Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho;

.....

24. Para efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, se podrá efectuar la importación temporal o retorno de mercancías de maquiladoras o PITEX con programa autorizado por la SE, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa maquiladora o PITEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Las mercancías deberán corresponder a una misma empresa maquiladora o PITEX.
- b) El agente y apoderado aduanal deberán estar contenidos en la autorización de inscripción en el registro de empresa certificada de la maquiladora o PITEX.
- c) El agente y apoderado aduanal deberán tramitar los pedimentos correspondientes y someter al mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
- d) El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y en caso de reconocimiento aduanero, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, el agente y el apoderado aduanal serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

25. Tratándose de maquiladoras y PITEX que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 3.3.27. de la presente Resolución y el numeral 20 de la presente regla, podrán tramitar un sólo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

26. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.09, a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

.....

2.8.6.

- 3. La existencia de la empresa y de la documentación e información proporcionada para la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas, mediante visitas a sus instalaciones.

2.11.5. Las maquiladoras o PITEX, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, siempre que en el campo



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

de observaciones del pedimento se declare que se acoge al beneficio de la presente regla y señale el documento o elemento con base en el cual se declaró el valor.

2.12.2.

A. Para el supuesto de la fracción I:

1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

B. Para el supuesto de la fracción III,

1. Se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio, se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido, según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

2. Se considera que se comete la infracción, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación temporal de mercancías que bajo su programa efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas en el programa de maquila o PITEX que corresponda; en este caso, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la rectificación al pedimento con la fracción arancelaria que corresponda y con la cantidad y unidad de medida de la tarifa aplicables, y se anexe copia de la ampliación del programa correspondiente que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, una vez cumplimentado el requerimiento, la autoridad levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la comisión de la infracción a que se refiere este rubro.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se cumpla el requerimiento, la autoridad aduanera procederá a embargar las mercancías aplicando las sanciones que correspondan.

3. Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:
 - a) Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.
 - b) Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.
 - c) Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.
- C. Para el supuesto de la fracción IV, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, en el caso de que se actualicen los siguientes supuestos:
 1. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
 2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

.....
2.12.12. Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 169 del Reglamento, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere la fracción I del artículo 184 de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

Cuando en forma espontánea y a más tardar el 31 de marzo de 2004, se presenten para su conclusión los pedimentos correspondientes a los tránsitos internos a la importación o a la exportación que habiendo arribado dentro del plazo establecido, no hubieran sido presentados para su conclusión en el sistema, siempre que ante la aduana correspondiente se presenten los documentos probatorios del arribo de las mercancías, procederá efectuar los trámites para la conclusión del tránsito en el SAAI, sin la imposición de multas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

2.13.5. Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que se demuestre que por error se incurrió en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC que hubiese correspondido al importador o exportador antes de la notificación del cambio de denominación o razón social.
- II. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía.

Para que proceda lo dispuesto en la presente regla, se deberá comprobar ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.
2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.
3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.
5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta regla, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave del RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

2.14.3.

3. En las aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

.....

- 2.15.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán formular solicitud en escrito libre ante la AGA, en la que señalen la aduana en la que desean prestar el servicio, anexando los siguientes documentos:

.....

9. Copia de la póliza del seguro que ampare las mercancías y los daños a terceros, derivados de la prestación del servicio de carga, descarga y maniobras.

.....

2.15.2.

1. Deberán proporcionar de conformidad con los requerimientos de la aduana de que se trate, los servicios de limpieza y mantenimiento de las áreas en que se realicen las maniobras objeto de su autorización dentro del recinto fiscal. Tratándose del servicio de mantenimiento, el mismo se



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

prestará conforme al proyecto formulado por el Administrador de la Aduana y aprobado por la Administración Central de Planeación Aduanera.

.....
3.2.7. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.

3.2.14.

Al amparo de esta regla también se podrá importar los chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas el plazo será de 180 días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, presentando ante la aduana de entrada el formato a que hace referencia el segundo párrafo de la presente regla.

3.6.1.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI. En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumpla dicho requisito.

.....
3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accedando al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:
 - a) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
 - b) Nombre y RFC del importador.
 - c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.
 - d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
 - g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.
 - i) El valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas.

El agente o apoderado aduanal que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) del presente numeral, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.
3. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica.
4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.
5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando los identificadores que correspondan de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.
6. La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los 4 días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.
7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo electrónica.

Una vez transmitida la carta de cupo electrónica en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, es de 20 días naturales, y se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

- 3.6.5. Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la carta de cupo, la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica, siempre que no se trate de los campos correspondientes al RFC del importador o exportador, cantidad de unidades de medida conforme a la TIGIE o fracción arancelaria de la mercancía.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El almacén emisor deberá dar aviso a la AGA mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

Procederá la cancelación de la carta de cupo electrónica hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

- 3.6.6.** De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten, durante el despacho.
- 3.6.7.**
1. Para el caso de su cuarto párrafo, se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.
.....
 3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo electrónica deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.
- 3.6.8.** Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- 3.6.9.**
- B.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - C.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - D.** Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- 3.6.10.**
- A.** Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto: el folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.
 - B.**
 1. Folio de la carta de cupo electrónica que ampara las mercancías, de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

2. Folio de la carta de cupo electrónica transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo electrónicas en los términos del Código.

3.6.11.

1. Folio de la carta de cupo electrónica, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.
3. Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas, expresadas en unidades de medida de la TIGIE, manifestadas en la carta de cupo electrónica.

3.6.12.

1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

3.6.21.

3. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

7. Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una maquiladora o PITEX que cuente con autorización de empresa certificada en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores y el de importación temporal a nombre de la maquiladora o PITEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento V3 que forma parte del Apéndice 2 el Anexo 22 de la presente Resolución.

3.7.13. Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley, quienes promuevan el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las Aduanas de Guaymas y Nogales deberán observar lo siguiente:

- A. Para efectuar el tránsito interno a la importación:
 1. Al momento del cruce fronterizo, la autoridad aduanera verificará que los carros de ferrocarril que se introduzcan al territorio nacional, coincidan con los enunciados en la lista de intercambio a que se refieren las reglas 3.2.13. y 3.7.7. de la presente Resolución.
 2. Declarar conforme al instructivo de llenado del pedimento de tránsito, el número de bultos, valor y descripción de la mercancía conforme a los datos contenidos en la factura comercial, sin que se requiera anexar ésta.
 3. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.
 4. Anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones aplicables.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

5. Presentar el pedimento de tránsito ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho, para el cierre del mismo.
 6. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los carros de ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, salvo que se trate de contenedores de doble estiba.
 7. Al arribo del convoy a la aduana de despacho, de corresponder reconocimiento aduanero, éste consistirá en constatar que los contenedores, remolques, semirremolques y demás carros de ferrocarril se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado y que corresponden al pedimento de tránsito que se presenta para su conclusión, así como de efectuar el cotejo de los candados o precintos fiscales. A partir de ese momento se entenderá que las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana.
- B.** Para efectuar el tránsito interno a la exportación:
1. Previo al inicio del tránsito, la empresa concesionaria del transporte ferroviario presentará en la aduana de despacho los documentos señalados en la regla 3.7.7., numeral 2, inciso a) de la presente Resolución y activará el mecanismo de selección automatizado.
 2. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de despacho, el mismo se practicará en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, y posteriormente se presentará el aviso de tránsito a la exportación.
 3. La conclusión del tránsito se realizará una vez que el tirón haya salido del país, mediante la presentación de la lista de intercambio, y se activará el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.
 4. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

Por las operaciones que se realicen en los términos de esta regla, no se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 127, fracción III de la Ley, así como tampoco que la empresa transportista se encuentre inscrita en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la fracción V de dicho artículo.

- 3.7.14.** Para los efectos del artículo 131 de la Ley, procederá el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Ensenada para ser enviadas a las Aduanas de salida de Tijuana, Tecate o Mexicali, siempre que se observe el siguiente procedimiento:
1. El agente aduanal presentará el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, donde se iniciará el tránsito, para que se certifique el monto del DTA conforme a lo establecido en el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2 de la presente Resolución, y deberá activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.
 2. El tránsito deberá efectuarse dentro de un plazo de 24 horas y conforme a las siguientes rutas fiscales:
 - a) De la Aduana de Ensenada a la Sección Aduanera Mesa de Otay, B.C., de la Aduana de Tijuana por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

- b) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Tecate por la carrera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Tecate.
 - c) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Mexicali por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque el Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Mexicali.
3. Al pedimento de tránsito se deberán acompañar los siguientes documentos:
- a) La garantía a que hacen referencia los artículos 84-A y 131, fracción I de la Ley y la regla 1.4.6. de la presente Resolución.
 - b) Copia simple del conocimiento de embarque revalidado en original por la empresa porteadora en los términos del artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y de las reglas 2.4.6. y 2.6.2. de la presente Resolución.
4. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, se proporcionarán los siguientes datos:
- a) Determinación provisional del impuesto general de importación en términos del numeral 1 de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.
 - b) El valor en aduana de la mercancía.
5. De conformidad con el artículo 131, fracción III de la Ley, el traslado de las mercancías deberá realizarse por empresas registradas en los términos de la regla 2.2.12. de la presente Resolución, en cuyo caso el responsable del tránsito será la empresa transportista, debiendo para tal efecto anotarse al reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda.
- “_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de_____ (anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____ (anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.
- Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.
6. El pedimento y las mercancías motivo del tránsito se presentarán por el transportista para su conclusión en el módulo de arribos de tránsitos de la aduana de salida.
 7. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de inicio del tránsito, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los medios de transporte.
 8. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de salida, éste se practicará en los términos del numeral anterior y se realizará el conteo de los bultos.
- 5.2.6.
3. Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley. Las ECEX deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

mayor a 6 meses, contando a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

.....
4. Derogada.
.....

Segundo. Se modifica el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en los siguientes términos:

- I. Para reformar el formato 6. "Carta de cupo electrónica" y su instructivo;
- II. Para reformar los instructivos de llenado del formato 10 "Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero" en su versión en español, inglés y francés.
- III. Para reformar los instructivos de llenado del formato 10-A "Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza" en su versión en español, inglés y francés
- IV. Para reformar el formato 41-A "Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas" y su instructivo.

Tercero. Se modifica el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:

- I. Se elimina del sector "Vinos y licores" las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01.
- II. Del sector "Hulero" se eliminan las fracciones arancelarias 4011.10.01 y 4011.20.01, y se adicionan las fracciones arancelarias 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09 y 4011.10.99.
- III. Se adiciona el sector "Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables" con las fracciones arancelarias 1703.10.01, 1703.10.02, 1703.90.99, 2207.10.01 y 2207.20.01.

Los contribuyentes que a la fecha de la presente Resolución se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores del Sector Específico de "Vinos y licores", con las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01, se considerarán inscritos en el Sector Específico de "Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables", respecto de dichas fracciones.

Cuarto. Se modifica el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para eliminar la fracción arancelaria 7318.16.99. "Los demás".

Quinto. Se modifica el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en su apartado A, como sigue:

- I. Para adicionar la fracción XX "Alcohol sin desnaturalizar y alcohol desnaturalizado que se clasifican en las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01" con las Aduanas de Altamira, Cd. Hidalgo, Cd. Juárez, Coahuila de Zaragoza, Matamoros, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Tijuana, Tuxpan y Veracruz.
- II. Para eliminar la Aduana de Nogales en la fracción V.

Sexto. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:

- I. El Apéndice 2, "CLAVES DE PEDIMENTO" "INDUSTRIA AUTOMOTRIZ", para modificar la clave V3.
- II. El Apéndice 8, "IDENTIFICADORES", para eliminar la clave TQ.

Séptimo. Se modifica el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

- I. Se adicionan las fracciones arancelarias 2106.90.08; 3004.90.51; 3808.30.02; 3808.30.99; 8413.81.99; 8414.59.99; 8424.81.06; y 8701.90.06.
- II. Se adicionan notas al pie de los Capítulos 35, 38 y 88.

Octavo. Lo dispuesto en la regla 2.4.6. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicadas en el DOF el 17 de abril de 2003, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2004, por lo que la transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos se deberá efectuar en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.6. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, vigente hasta el 20 de abril de 2003.

Noveno. Para los efectos de la regla 3.3.33. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003 y de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de octubre de 2003, los titulares de los programas de maquila y PITEX deberán ratificar los datos que correspondan a la ubicación de su domicilio fiscal y de los domicilios en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, antes del 29 de febrero de 2004. A partir del 1 de marzo de 2004, para la localización del domicilio fiscal del titular de un programa de maquila y PITEX y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, se considerarán los datos georreferenciales determinados por la Administración Local de Recaudación que corresponda.

Décimo. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.6.4. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, los almacenes generales de depósito que hayan expedido cartas de cupo para el ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, con anterioridad al 17 de junio de 2002, y cuya mercancía no se ha retirado del lugar de almacenamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley, deberán reexpedir electrónicamente la carta de cupo, con la opción generada para tal efecto en el módulo de cartas cupo del SAAI, en la que se declararán todos los datos establecidos en la referida regla, así como, los identificadores que señale la carta de cupo original y el número de pedimento del régimen de depósito fiscal asociado a dicha carta.

Las fracciones arancelarias y las cantidades de mercancías que se declaren con base en los pedimentos originales, deberán corresponder con el saldo en existencia que se tenga actualmente en las bodegas o unidades autorizadas. En caso de que las fracciones arancelarias no correspondan a la clasificación de la TIGIE, deberá declararse la fracción arancelaria que sea equivalente a la fracción arancelaria declarada en el pedimento original, ya que no podrá efectuarse la validación de la reexpedición cuando se declaren fracciones arancelarias diferentes a las establecidas en el referido ordenamiento legal.

Los almacenes generales de depósito contarán con un periodo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para realizar las reexpediciones de las cartas de cupo necesarias, una vez concluido dicho periodo, no se podrá realizar ningún movimiento asociado a cartas de cupo expedidas con anterioridad al 17 de junio de 2002.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en las reglas 2.8.3., numerales 24 y 25; 3.6.1., 3.6.4., 3.6.5., 3.6.6., 3.6.7., 3.6.8., 3.6.9., 3.6.10., 3.6.11., 3.6.12. y 3.6.21., numeral 7, de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 31 de marzo de 2004.
- II. Lo dispuesto en los artículos Tercero y Quinto de la presente Resolución que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Segundo. Lo dispuesto en la regla 2.6.10, último párrafo y 2.8.3., numeral 26, que serán aplicables para las operaciones de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos realizadas a partir del 10 de febrero de 2004.

Tercero. Lo dispuesto en la regla 2.13.5. de la presente Resolución, podrá ser aplicable para las operaciones efectuadas del año 2000 a la fecha de publicación de la presente Resolución, siempre que se efectúe la rectificación correspondiente antes del 31 de marzo de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Declaraciones, avisos y formatos

Contenido

- A. Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de Llenado.
- B. Pedimentos y Anexos.

A. Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado

Nombre de la declaración, aviso o formato

.....
6	Carta de cupo electrónica y su instructivo de llenado.
.....
10	Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero (español, inglés y francés).
10-A	Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza (español, inglés y francés).
.....
41-A	Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Customs Declaration for travelers entering from the border region.

Each traveler or head of family must complete this declaration.

**PLEASE READ THE INSTRUCTIONS ON THE BACK.
PLEASE DO NOT FOLD OR DAMAGE THIS DECLARATION.**

1 Last name: _____
 Name: _____
 Date of Birth: / / _____

2 Foreign resident. Length of visit: _____
 Mexican resident. Days stayed in the border region: _____
 1 to 3 days 4 to 10 days more than 10 days

3 Number of family members traveling with you: _____

4 Pieces of luggage (suitcases, bundles, boxes, etc.): _____

5 Are you carrying:
 Goods subject to payment of duties: Yes No
 Live luggage and exemptions in the vehicle (car): _____

IMPORTANT

- It is mandatory to complete a Customs Declaration Form.
- If the Declaration is submitted per family, each of its members is entitled to these exemptions, and they may also declare their exemptions.
- To bring undeclared goods without the corresponding payment, without the corresponding registration permits, or goods for commercial purposes that do not meet the industrial property rights provisions, (such as: patents, trademark, designs, copyright, etc.) constitutes an offense.
- Please present to the customs inspector and verify your luggage, where you must hand out this form to the customs officer.

Signature: _____
 Date: _____

INSTRUCTIONS

The Mexican Customs Law requires all travelers or head of family to complete and submit a Customs Declaration upon entering from the border region. You must provide all the data requested in this form. Please print and fill in the circles with blue or black ink. Do not use correction fluid.

- 1. Print full name and date of birth of the traveler or head of family.
- 2. Fill in the corresponding date according to if you are a Mexican resident. It is the corresponding date based on the days stayed in the border region. If you are a foreign resident, fill in the corresponding circle to correspond with your respective length of stay in Mexico.
- 3. Fill in the circle according to the number of family members traveling with you. If you are traveling alone, fill in the zero circle.
- 4. Fill in the circle according to the total pieces of luggage you or you and your family are carrying.
- 5. Answer accordingly, yes or no, if you presented your car in the field, please present first to the customs officer.

If you are carrying goods subject to the payment of customs duties, and the value of those goods does not exceed 1000 US dollars, you may report the goods being to carry the applicable status, at a 17% rate of the value of the goods. The form for the payment of duties is available at the customs border station in the terminal.

To ease your travel experience, please present to the customs officer located in the terminal. They will assist you in completing this form and they will provide you with the instructions regarding Mexico's customs regulations regarding particular exemptions. The non-compliance will be considered under penalty and subject for settlement in the judicial system.

LUGGAGE AND EXEMPTIONS

Foreign or Mexican residents may bring into the following:

Luggage: 1 bag of men items for men and women, such as clothing, footwear, and personal hygiene items. In accordance with the length of your trip, from 3 to 5 items (bags) may be used for commercial purposes, a portable camera and a video camera, up to 10 rolls of film or videotapes, and a portable film, a roll of photo and a subject, a tape or a laptop computer, a portable copying machine or printer, two compact disc personal music player, a portable satellite phone, 2 laptop video, 5 DVD, 20 compact disks (CD) or tapes, books, and magazines. None of these items may be used for commercial purposes. If you, or your car, are already transported by a means, vehicles for personal use in the case of automobiles, the traveler must submit the registration, a set of license plates, a valid Mexican insurance, a tax and carrying equipment, a valid permit or a permit of transit, a driving rule and accessories.

MSB travelers may also bring in up to 20 pieces of cigarettes, 75 cigars or 200 grams of tobacco, and up to three liters of wine, beer or liquor. Registered travelers may also bring items for personal use related to their disability.

Exemptions: Each traveler, other Mexican resident or foreigner may also bring into the country one or more items, except for alcoholic beverages, used cigarettes or cigars and electronic fuel, and 50 US dollars, value exempt by law. The value of such goods must be proved with receipts or other evidence when requested by customs officers.

An extra 500 US dollar exemption is applicable per person and it may be combined per family if items produced in the border region, provided that such exemption is proved with receipts issued in the border region.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

DECLARACION DE DOCUMENTOS PARA LOS VIAJEROS QUE ENTRAN EN LA REGION DE FRONTERAS

Este documento deberá ser diligenciado por el viajero en el momento de su ingreso al país.

NO PUEDE FIRMAR NI CANCELAR ESTA DECLARACION

1. **Nombre:** _____
Primer(s): _____
Apellido(s): _____
Fecha de nacimiento: ____/____/____

2. **Residencia:** En el extranjero En México En el extranjero temporalmente En México

3. **¿Viaja usted solo o con familiares?** Solo Con familiares

4. **¿Cuántos familiares viajan con usted?** 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 Más de 20

5. **¿Cuántos artículos de equipaje (maletas, bolsos, etc.) trae consigo?** 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 Más de 20

6. **¿Transporta usted mercancías?** Sí No

7. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

8. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

9. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

10. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

11. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

12. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

13. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

14. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

15. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

16. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

17. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

18. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

19. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

20. **¿Transporta usted mercancías de contrabando?** Sí No

IMPORTANTE:

1. Rellenar la declaración de la frontera es una obligación.
2. Si no se hace una declaración que indique por dónde se ingresó al país, las autoridades migratorias podrán imponer sanciones.
3. Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso. Si no se declara, se considerará que el viajero transporta mercancías de contrabando y se procederá a su incautación y decomiso.
4. Con la presente declaración, el viajero declara que no transporta mercancías de contrabando y que no tiene en su poder mercancías de contrabando. Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

APROBADO

FECHA: ____/____/____

SIGNATURA: _____

IMPRESION: _____

INSTRUCCIONES

Las declaraciones hechas en virtud de la presente declaración obligan al viajero en el momento de su ingreso al país. El viajero deberá declarar en el momento de su ingreso al país el número de artículos de equipaje que trae consigo y el número de familiares que viajan con él. Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

1. Rellenar la declaración de la frontera es una obligación.
2. Si no se hace una declaración que indique por dónde se ingresó al país, las autoridades migratorias podrán imponer sanciones.
3. Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.
4. Con la presente declaración, el viajero declara que no transporta mercancías de contrabando y que no tiene en su poder mercancías de contrabando. Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

Si el viajero declara que transporta mercancías de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

BAGAJES Y FRANCHISE

Los viajeros pueden traer al extranjero mercancías personales para su uso personal o para regalar, en cantidades limitadas.

1. BARRAS. Las barras de contrabando de contrabando, como el oro, las joyas, etc., deben ser declaradas al momento de su ingreso al país. Si el viajero declara que transporta barras de contrabando, deberá declararlas en el momento de su ingreso al país, para que se pueda proceder a su incautación y decomiso.

Para los viajeros que viajan en avión, el peso de las mercancías personales que pueden traer al extranjero está limitado a 10 kilogramos por persona.


2. FRANCHISE. Mercaderías que se traigan al extranjero para su uso personal o para regalar, en cantidades limitadas, estarán exentas de impuestos de importación.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

 DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE
SAT MAQUILADORAS CONTROLADORAS DE EMPRESAS
Folio del Aviso

RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas
Número de Programa

Datos de la empresa que transfiere
Certificación

RFC

Denominación o razón social

Domicilio de la planta o bodega de origen

Datos de la empresa que recibe



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

RFC

Denominación o razón social

Domicilio de la planta o bodega de destino

Datos de las mercancías que se transfieren

Secuencia

Unidad de medida

Cantidad

Descripción

Acuse electrónico de validación

Nombre, CURP del representante legal que autoriza el aviso

Fecha y hora de emisión



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas conforme a la regla 2.8.3., numeral 22, inciso b)

Código de barras

.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE MAQUILADORAS CONTROLADORAS DE EMPRESAS

Campo	Contenido
1. Folio del Aviso.	Número de folio del Aviso, integrado por: 1. Un dígito para indicar el último dígito del año en curso. 2. Seis dígitos más para el número consecutivo anual asignado por la maquiladora controladora de empresas.
2. RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas.	RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas.
3. Número de Programa.	Programa de maquila otorgado a la Maquiladora Controladora de Empresas.
4. RFC de la empresa que transfiere.	RFC de la empresa que transfiere las mercancías.
5. Denominación o razón social de la empresa que transfiere.	Denominación o razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
6. Domicilio de la planta o bodega de origen.	Domicilio de la planta o bodega donde se encuentran las mercancías a transferir.
7. RFC de la empresa que recibe.	RFC de la empresa que recibe las mercancías.
8. Denominación o razón social de la empresa que recibe.	Denominación o razón social de la empresa que recibe las mercancías.
9. Domicilio de la planta o bodega de destino.	Domicilio de la planta o bodega donde se reciben las mercancías transferidas.
10. Secuencia.	Número de secuencia de la mercancía en el Aviso.
11. Unidad de medida.	Clave de la unidad de medida de comercialización de las mercancías que se transfieren, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22.
12. Cantidad.	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización.
13. Descripción.	Descripción de la mercancía que se transfiere.
14. Acuse electrónico de validación.	Acuse electrónico de validación que emite el SAAI M3.
15. Nombre del representante legal que autoriza el aviso	Nombre completo del representante legal que autoriza el aviso con la firma electrónica certificada ante el SAT.
16. CURP del representante legal que autoriza el aviso.	CURP del representante legal que autoriza el aviso con la firma electrónica certificada ante el SAT.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

17. Fecha y hora de emisión. Fecha y hora de emisión del Aviso.
18. Código de Barras. Programa de maquila otorgado a la Maquiladora Controladora de Empresas, folio del Aviso hasta 7 caracteres (alfanumérico) y firma electrónica generada por el SAAI M3 hasta 7 caracteres (alfanumérico).

Después de cada campo, incluyendo el último, se deberán presentar los caracteres de control, carriage return y line feed.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....
10.- Hulero.	4011.10.02	4011.10.03 4011.10.04 4011.10.05 4011.10.06	4011.10.07 4011.10.08 4011.10.09 4011.10.99	401120.02 4011.20.03 4011.20.04 4011.20.05	4011.50.01 4012.20.01 4012.20.02 4012.20.99
.....
35.- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	1703.10.01	1703.10.02	1703.90.99	2207.10.01	2207.20.01

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

.....

V.

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Guaymas.

De Nuevo Laredo.

De Veracruz.

.....

XX. Alcohol sin desnaturalizar y alcohol desnaturalizado que se clasifican en las fracciones arancelarias: 2207.10.01 y 2207.20.01.

Aduana:

De Altamira.

De Cd. Hidalgo.

De Cd. Juárez.

De Coatzacoalcos.

De Matamoros.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Tijuana.

De Tuxpan.

De Veracruz.

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

APENDICE 2

CLAVES DE PEDIMENTO

V3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX.	Para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las reglas 3.3.8., numeral 2 o 3.6.21., numeral 7 de la presente Resolución.
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Fracciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA

CAPITULO 21. Preparaciones alimenticias diversas:	3004.90.51	3502.11.01 3502.19.99 3502.20.01 3502.90.99
Fracción arancelaria * 2106.90.08	CAPITULO 35. Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:	3503.00.01 3504.00.01 3504.00.02 3504.00.03 3504.00.04 3504.00.05 3504.00.06 3505.10.01 3507.10.01
CAPITULO 30. Productos farmacéuticos:	Fracción arancelaria * 3501.10.01 3501.90.01 3501.90.02 3501.90.99	
Fracción arancelaria		



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

3507.90.01
3507.90.02
3507.90.03
3507.90.04
3507.90.05
3507.90.06
3507.90.07
3507.90.08
3507.90.09
3507.90.10
3507.90.11
3507.90.12
3507.90.99

* Unicamente para uso alimenticio.

CAPITULO 38.

Productos diversos de las industrias químicas:

Fracción arancelaria *
3808.10.01
3808.10.02
3808.10.03
3808.10.99
3808.20.01
3808.20.02
3808.20.99
3808.30.01
3808.30.02
3808.30.03
3808.30.99
3808.40.01
3808.40.99
3808.90.01
3808.90.02
3808.90.99

* Unicamente los que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

CAPITULO 84.

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y

artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:

Fracción arancelaria *
8413.81.99
8414.59.99
.....
8424.81.06
.....

CAPITULO 87.

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:

Fracción arancelaria *
.....
8701.90.06

CAPITULO 88.

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:

Fracción arancelaria *
8802.20.01
8802.20.99
8802.30.01
8802.30.02
8802.30.99
8802.40.01

* Unicamente los aviones destinados a la fumigación agrícola.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 09 de Marzo de 2004

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.